

Estos vendrán obligados a su reparación, en el plazo que a tales efectos les sea conferido. En caso de incumplimiento o de reparaciones inadecuadas, se continuará el procedimiento por el departamento municipal correspondiente tendente a la ejecución forzosa en los términos regulados por la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24. Inspecciones.

El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes. La resistencia o negativa a permitir las traerá consigo la caducidad del permiso.

CAPÍTULO IV

De las infracciones y sanciones

Artículo 25. Infracciones.

Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves.

Artículo 26. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) No actualizar la autorización ante cambio de actividad o titular.
- b) No mantener la señalización en buen estado de conservación.
- c) No retirar la señalización una vez finalizada la autorización.
- d) Señalizar más metros de los autorizados.
- e) Instalar rampas u otros medios o elementos para facilitar el acceso al vado.
- f) No realizar obras estando obligado a realizarlas.
- g) Cualquier otra acción u omisión a la presente ordenanza que no alcance la calificación de grave o de muy grave.

Artículo 27. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Acceder los vehículos a los inmuebles careciendo de autorización de vado.
- b) Modificar el contenido de la autorización.
- c) Colocar placas de vado sin tener autorización, ya sean oficiales o no.
- d) Señalizar un vado sin tener autorización.
- e) Utilizar señales no homologadas por esta ordenanza para la señalización de vado.
- f) Utilizar las señales de vado en lugar diferente al autorizado.
- g) No proceder a la reparación de los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, tras ser requerido para ello.
- h) Realizar actos o usos de la vía pública que deterioren las condiciones de accesibilidad de la misma.
- i) La comisión de dos faltas leves.

Artículo 28. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Modificar el contenido de las placas de vado.
- b) No restablecer al estado original la vía pública una vez finalizada o revocada la autorización para el vado.
- c) La comisión de dos faltas graves.

Artículo 29. Sanciones.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En caso de las infracciones leves:
Multa de 150,00 hasta 300,00 euros.
- b) En caso de las infracciones graves:
- Multa de 301,00 a 600,00 euros.
- c) En caso de las infracciones muy graves:
- Multa de 601,00 a 900,00 euros.

Artículo 30. Procedimiento.

Para la imposición de sanciones se estará al procedimiento establecido por el Real Decreto 1398 de 1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará un reducción del 50 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado

originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los Servidos Técnicos Municipales, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los antiguos vados que, teniendo licencia concedida, no reúnan los requisitos de señalización horizontal y vertical u otros aspectos de los regulados en la presente ordenanza tendrán un plazo de un año para la adaptación a la misma.

Segunda.- Las solicitudes presentadas con anterioridad al momento de entrada en vigor de la presente ordenanza sobre las que no hubiese recaído resolución serán tramitadas y resueltas conforme a la presente normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas cuantas normas o disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a su articulado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al día siguiente

una vez se haya publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Segunda.- En todo lo no regulado expresamente en esta ordenanza regirá el Plan General de Ordenación Urbana, las ordenanzas municipales y aquellas disposiciones legales estatales y autonómicas que le sean de aplicación.

Tercera.- La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Yeles 24 de marzo de 2014.-El Alcalde, José Fernando González Martín.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y/O RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas

Artículo 2.- Hecho imponible.

Los hechos imponibles de la tasa objeto de la presente Ordenanza son los siguientes:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar autorizaciones de entradas de vehículos a través de las aceras o dominio público, y

b) El aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, por la reserva de espacio para la entrada de vehículos a través de aceras o similares y vías públicas a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la concesión de las autorizaciones, en cuanto a la Tasa por tramitación del expediente, o aquellos a cuyo favor se hubiesen otorgado las autorizaciones o quienes, sin haber obtenido previamente la autorización, se beneficien de aprovechamiento, mediante la entrada y salida de vehículos de los establecimientos indicados en cuanto a las cuotas de entrada y salida de vehículos a través de la acera.

Artículo 4.- Sustitutos.

Serán sustitutos del contribuyente, obligados a declaración de alta y baja y al pago de la Tasa, los propietarios de los inmuebles donde se utilice la acera o donde existan pasos de acceso de vehículos

a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares, quienes podrán repercutir las cuotas a sobre los respectivos beneficiarios.

En particular, responderán solidariamente las personas integrantes de las comunidades de propietarios por las obligaciones derivadas de entradas de vehículos a garajes particulares de uso común de régimen de Propiedad Horizontal.

Artículo 5.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que fuera de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Concesiones.

Se regirán por lo previsto en la Ordenanza Reguladora Específica.

Artículo 7.- Devengo y pago.

a) Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se devengan cuando se inicie el aprovechamiento especial, con independencia de haber solicitado y obtenido o no la preceptiva licencia o autorización administrativa, en cuanto a las cuotas por entrada de vehículos a través de las aceras. La tasa por tramitación del expediente se devenga en el momento en el que el interesado presenta la solicitud de autorización.

b) Tratándose de autorizaciones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada año natural.

Artículo 8.- Cuota de trámite.

En el momento de la solicitud de la licencia de vado, previo al inicio de los trámites para la concesión, se abonará la cantidad de 45,00 euros en régimen de autoliquidación en concepto de tramitación del expediente preceptivo para la concesión de la licencia. Está cantidad no podrá prorratearse en ningún caso.

Artículo 9.- Cuota anual.

Anualmente la cuota tributaria para las autorizaciones de uso permanente quedará fijada como sigue:

a) Por cada autorización de entrada y salida de vehículos, en viviendas unifamiliares o solares de uso particular, hasta un máximo de tres plazas de aparcamiento: 36,00 euros. En garajes con mayor número de plazas, a partir de la tercera plaza, se incrementará en 18,00 euros, por cada plaza que se incremente. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

b) Por cada autorización de entrada y salida de vehículos en viviendas multifamiliares. Por cada plaza de aparcamiento 12,00 euros, fijándose una tarifa mínima de 108,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros, la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

c) Por cada autorización de entrada y salida de vehículos en establecimientos comerciales con aparcamientos o garajes. 25,00 euros por cada plaza de aparcamiento, fijando una cantidad mínima de 180,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

d) Por cada autorización en establecimientos destinados a la actividad de garaje o aparcamiento público: 25,00 euros por cada plaza de aparcamiento, fijándose una tarifa mínima de 180,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

e) Por cada autorización de entrada y salida de vehículos en establecimientos destinados a la actividad de garaje privado: 25,00 euros por cada plaza existente, fijándose una tarifa mínima de 180,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

f) Por cada autorización de entrada y salida de vehículos para locales destinados a actividades mercantiles, industriales comerciales o de servicios, excepto los enumerados anteriormente, que por índole de las mismas se requiera tener acceso permanente, habiendo sido autorizado por la Administración de acuerdo con la Ordenanza reguladora específica, la cuota será de 301,00 euros, estando recepcionadas las obras de la urbanización del polígono o sector. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

g) En el caso de autorizaciones de uso temporal de uso temporal, la cuota será de 201,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

La cuota tributaria exigible con arreglo a las tarifas precedentes será prorrateada por trimestres en los casos de alta o baja del correspondiente vado.

Artículo 10.- Segunda placa.

Cuando el interesado solicite la instalación de una segunda placa, cuando el garaje o aparcamiento tuviese más de un acceso a la vía o desde la vía pública, por el segundo y sucesivos accesos se incrementará anualmente un 50 por 100 de la cuota anual que le pudiera corresponder. La segunda placa y las sucesivas, tendrán un coste de 30,00 euros, por cada unidad.

Artículo 11.- Cuota señalización horizontal.

Cuando para la entrada y/o salida de vehículos fuera necesario prohibir el aparcamiento en cualquier punto de la vía pública, por cada metro lineal de prohibición habrá de abonarse adicionalmente la cantidad de 10,00 euros por metro lineal de utilización privativa del dominio público, siguiendo lo establecido en la Ordenanza Reguladora Específica.

Artículo 12.- Reposición de placa.

En el caso de reposición de la placa por deterioro, las placas tendrán un coste de 30,00 euros por cada unidad.

Artículo 13.- Exenciones y bonificaciones.

Respecto a la bonificación sólo se podrá aplicar una reducción del 70 por 100 de la cuota tributaria anual en aquellas plazas de aparcamiento destinadas exclusivamente a personas con minusvalía en garajes o aparcamientos situados en establecimientos comerciales así como garajes o aparcamientos destinados exclusivamente a esta actividad ya sean públicos o privados.

Se considerarán exento a efectos de la determinación de la cuota tributaria anual los siguientes supuestos:

a) Las plazas de aparca lento utilizadas de forma real y efectiva por vehículos adaptados para el transporte de personas con minusvalía en garajes situados en viviendas multifamiliares.

b) Los vados de viviendas unifamiliares cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el garaje o aparcamiento se utilice de forma real y efectiva para el estacionamiento de al menos un vehículo adaptado para el transporte de personas con alguna minusvalía.

- Que la titularidad de dicho vehículo corresponda a algún miembro de la unidad familiar residente en dicha vivienda.

- Que, al menos, un miembro de la unidad familiar tenga reconocida minusvalía por la Administración competente.

Se considerarán exento a efectos de la determinación de la cuota tributaria anual, previo informe favorable de los Servicios Municipales, los siguientes supuestos:

Administraciones estatales, autonómicas o locales.

Los centros de enseñanza públicos.

Agrupaciones o Entidades con fines no lucrativos.

Artículo 14.- Normas de gestión.

Se estará en lo no dispuesto, a lo que la Ordenanza reguladora específica, establezca.

Artículo 15.- Obligaciones del titular de la licencia de vado.

El titular de la licencia o autorización vendrá obligado, una vez obtenida la preceptiva licencia a lo establecido en la Ordenanza reguladora específica.

Artículo 16.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de vado permanente, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el día 6 de octubre del año 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, estando vigente hasta su modificación o derogación expresa

Yeles 24 de marzo de 2014.-El Alcalde, José Fernando González Martín.

N.º 1.- 2963